

LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, á donde se dirigirá toda la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado ú otra causa, deben manifestarlo á la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios á precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

Se entiende que continúa el abono á este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción.

Pagos por trimestres vencidos



EN LA BRECHA

El anuncio de la famosa Asamblea de enseñanza, primero, y la discusión del presupuesto de Instrucción pública después, nos hicieron concebir esperanzas de próximas y trascendentales reformas que, mejorando la situación económica del Magisterio, transformando en graduadas un crecido número de escuelas unitarias, construyendo nuevos edificios escolares y, en una palabra, ensanchando el campo de la educación primaria, pusieran á España en vías de seguro y rápido avance de general progreso y engrandecimiento.

Los hechos han demostrado cuán equivocados estábamos; pero, francamente, no nos han producido desaliento.

La derrota del presupuesto de Instrucción primaria en las Cortes, ha tenido la virtud de producir un hermoso despertar en la generalidad de los Maestros, que llamándose á manifesto engaño con sobrada razón, aprésentase á más rudos y empeñados combates.

Hay que dar la batalla, sí; pero pronto, con decisión, perseverancia y acierto; sin retroceder en el camino que nos tracen los llamados á dirigir y utilizar la fuerza incontrastable que aportar puede una colectividad tan prestigiosa, digna y respetable como el Magisterio público de Instrucción primaria.

El triunfo del ideal pedagógico lo será á la vez, de sus fervientes propagandistas; el triunfo de la Escuela es el triunfo del Maestro.

El ambiente nos es propicio, está formado: la llamada masa neutra del país, los elementos no contaminados con el caciquismo imperante, alto y bajo, de ciudad y de aldea, los ciudadanos oprimidos por la miseria ó esclavizados por la tiranía, pero libertados espiritualmente por las ideas, están con nosotros.

¿Qué necesitamos para la victoria?

Ampliar el radio cultural, extender el horizonte de la educación, hacer llegar al mayor número posible de familias la llama vivificadora de la instrucción, basada en los más sanos principios de moralidad; encadenar la sociedad á la Escuela, razonando y persuadiendo, por la convicción y el cariño; sembrar más y más cerebros cada día para que la buena semilla prenda y arraigue; cultivar con mano maestra los hombres del porvenir encariñándolos con el progreso; educar, en fin, á nuestros discípulos como á nuestros propios hijos.

No lo dudemos; en nuestras manos está lo más delicado, lo más poético, lo más sublime de la Patria que debemos engrandecer. Nuestro principal laboratorio es la Escuela. Somos artistas de mentalidades y modeladores de caracteres.

Y yo pregunto: ¿Sabremos y querremos laborar en provecho de la Escuela, que es nuestro propio bienestar, ó seremos suicidas?

Pues tened entendido, compañeros, que si no acudimos á nutrir las filas para constituir compacta y disciplinada Asociación, si no nos unimos para luchar, si somos apáticos, si no sabemos imponernos, *sí, imponernos*, peleando con las insuperables armas de que disponemos; si no nos redimimos nosotros mismos, no habrá redención para nosotros.

Seguiremos cosechando desprecios y desengaños de cuantos gobiernos se sucedan, y llorando como débiles mujeres nuestras amargas decepciones, por no ser capaces de defender nuestros sagrados derechos como hombres.

GUILLERMO BLASCO.

Regente de la Graduada de Almería.

20 Febrero 1911.

Nuevas carpetas y Hojas de servicios para concursos.

Se venden en la librería de ANTERO CONCHA.—
GUADALAJARA.

Reformas de Instrucción

La «Gaceta» publica los dos Decretos tan cacareados sobre «sueldos de los Maestros» y «desdoblamiento de Auxiliares», que en otro lugar de este número se dan á conocer.

Los preámbulos de los dos son inmejorables: ¡última grande que la mayor parte de su articulado no responda á los preámbulos!

No parece sino que han servido de consejeros áulicos del Ministro y del Director general los Maestros y Auxiliares de Madrid, pues ambas disposiciones van encaminadas no al bien de la Enseñanza y de los Maestros en general (como debía ser), sino á satisfacer concupiscencias insanas, perjudicando ó tratando de entretener el hambre de los que han gastado sus energías en dilatados años de penosa enseñanza, con promesas irrealizables.

El Ministro se halló con estas dos vergonzosas afirmaciones: 1.^a Los sueldos de los Maestros son irrisorios, pues hay algunos miles que cobran menos de 1.000 pesetas y sólo unos pocos disfrutan 3.000, máximo ridículo y mezquino. 2.^a La graduación en la enseñanza se impone, pues otra forma es anticuada y deficiente.

Para resolver estos dos grandes problemas, la más alta representación del país le da *¡un millón de pesetas!* en el presupuesto del Estado. ¿Cómo resolver la gran cuestión de *estar majo con mala ropa?* Era difícil; pero al fin se encontró la fórmula. (En esta desdichada España todo es cuestión de fórmulas). Ved aquí la que resuelve la cuestión: Aumentar dos categorías (para los Maestros de Madrid que eran los que tenían ya más sueldo) y prometer á los de abajo que *tendrán 1.000 pesetas si hacen oposiciones*, subir á los de 825 á 1.100 desbarajustando la antigua categoría de 1.100, donde habrá Maestros *con* y *sin* como las habitaciones que se alquilan, y dejar sin una peseta á los Maestros de las categorías de 1.100, 1.375 y 1.650; en verdad los más merecedores, porque son sus Escuelas las de mayor trabajo, las más concurridas y la mayor parte de ellas sin Auxiliares.

Pueden ascender (se dirá)... Ya pueden esperar sentados el ascenso, con la gente joven que *de bobolis* se mete por la puerta falsa de las Auxiliares desdobladas y con la preferencia que establece para la dirección de graduadas en la condición 5.^a del artículo 11 del *Decreto del desdoble*... ¡Treinta, cuarenta ó más años de buenos resultados en la enseñanza, toda una vida de trabajos y sacrificios, caerán ante una pensión, una memoria ó un libro escrito, ó una interinidad en graduada!...

¿Es esto justo? ¿Tan poco respeto merece la práctica, la experiencia y la virtud, representada por la honrada vida del Maestro anciano? ¿En qué carrera se ha hecho esto al reformarla? Siempre y en todas se respetaron derechos adquiridos, dándose premios, privilegios y atenciones á la antigüedad. Cítesenos una sola reforma en que no se haya hecho esto.

El otro Decreto, el del *desdoblamiento*, que dice el preámbulo que tiende á la graduación (si bien sólo se ve que va encaminado á dar á los Auxiliares un ascenso cada tres años saltando por encima de trabajo, honradez y canas), es más desastroso.

So pretexto de graduar, *desgradúa*, por decirlo así, las Escuelas que tenían Auxiliares, pues éstas estaban ya divididas en dos grados; y la graduación atendiendo la edad, ¿quién pedagógicamente la defenderá? Las ventajas de la graduación no consisten en eso, sino en la uniformidad y correlación de los programas, en la comunidad y economía del material, en la dirección

única dentro de la libertad absoluta en el desarrollo del programa para cada Maestro, en el cambio de impresiones entre el Claustro, *conferencias* ó *conversas* constantes, etc., etc. ¿Cómo se va á graduar donde como en Teruel no hay más que una Escuela para una población de 600 niños; donde no hay más que dos sin Auxiliares como en Guadalajara, y así en la mayor parte de las capitales de provincia? ¿Se establecerá la rotación? ¿Cómo cumplirán, si se atienden á la sola condición de la edad, lo que preceptúa el artículo 8.^o respecto á distancias?

Sin personal, sin edificios bastantes y sin dinero, no puede graduarse la enseñanza y todo cuanto se haga no será más que tratar de entretener el hambre como cuando les dan á los niños recién nacidos el agua azucarada.

Ofrezco ocuparme detenidamente en el estudio del articulado y comunicarlo á los compañeros si V., señor Director, lo cree oportuno. Hoy ya va bastante para retratar la primera impresión y cumplir mi deseo de deferir á su amable invitación, respecto á emitir mi pobre y desautorizada opinión sobre las recientes disposiciones.

Suyo afectísimo amigo,

EUGENIO GÓMEZ Y ROJAS.

Maestro del 2.^o Distrito.

SECCION OFICIAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto acerca de los nuevos sueldos que desde 1.^o de abril próximo han de disfrutar los Maestros:

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o A partir del día 1.^o del próximo mes de abril, todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición las Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.^o Se crean igualmente á partir de aquella fecha, dos nuevas categorías; una de 4.000 pesetas á que ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas á que ascenderán también 7 Maestros y 7 Maestras de la misma categoría y 3 Maestros y 3 Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3 000 y 2.750 pesetas serán ocupadas por los Maestros y Maestras respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas á quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.^o Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de produ-

cirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1.º de abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutaban el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000, los de 1.625 al de 1.650, los de 1.350 al de 1.375 y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de gratificación por la enseñanza de adultos á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las Escuelas actualmente dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1.º de abril próximo en adelante. La mitad de esas vacantes se proveerán por oposición libre y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas que posean el título elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas cuyos Maestros no reúnan las condiciones que señala el art. 1.º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo primero respecto del cese de las retribuciones y por oposición limitada entre los actuales se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 3.º y 4.º

Los créditos consignados en los presupuestos Municipales del año actual; para retribuciones y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regentes de las Escuelas prácticas anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda, según la categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala: poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400; y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada Sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 6 de mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela según las localidades.

Art. 9.º Los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre último, pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el artículo

3.º del Real decreto de 8 de junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente decreto serán resueltas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amós Salvador*.

(Gaceta de 28 febrero.)



Otro sobre el desdoblamiento de las Escuelas obligatorio en toda España:

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de este decreto se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las Escuelas unitarias que posean Auxiliares.

Art. 2.º A los actuales Auxiliares de esas Escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en Maestros de Escuelas independientes, se les aplicará la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en Maestros de Escuelas de 625 pesetas, las que al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para las Auxiliares de 825 y más pesetas, no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de 1.ª enseñanza, con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de conformidad con la base 7.ª de la ley de 9 de septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del artículo 1.º con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en los presupuestos.

Art. 3.º Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las Escuelas objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas Escuelas funcionen con independencia, quedará en suspenso la aplicación del artículo primero hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios, correrá á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pon-

drán de acuerdo, para este efecto, con los Inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del art. 1.º de este decreto, sea lo más corta posible. En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las Escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del art. 1.º de este decreto), más de una Escuela primaria de cada sexo, se graduará distribuyéndola por edades entre las varias Escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada Maestro y cada Maestra tenga bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las Secciones de las graduadas—será proporcionado al de las Escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde solo exista una Escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de Auxiliares, la Junta local de 1.ª enseñanza, en unión con el Inspector y los Maestros y consultando, si cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que consideren más oportuno dentro de las condiciones de la localidad.

1.º Graduación dentro de las Escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo Maestro ó Maestra.

2.º Formación de dos Escuelas mixtas, distribuyendo en ellas organizados en dos grupos los niños y niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de 1.ª Enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una Escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del art. 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia.

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este decreto, se hará lo propio con los pueblos que excedan de 10.000 habitantes.

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las Escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se pro-

curará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su Escuela respectiva.

Para este efecto y otro relacionado con la implantación del nuevo régimen, se dictarán sin pérdida de tiempo las debidas instrucciones á los Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declarará independientes las Secciones de las Escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se procederá á reconocer á instancia de parte, todas las Escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras autoridades, siempre que el informe de los Inspectores provinciales ó de zona, certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal, como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales en punto al local y material que exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reunan en un grupo, como Secciones de él y bajo las órdenes de un Maestro Director, varias de las Escuelas que se formen por la aplicación del art. 1.º en relación con el 4.º del presente decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento, comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine.

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso, serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares.

2.º Por iniciativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando disponiendo de crédito suficiente considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas como en las que menciona el art. 9.º se cumplirá lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ella exista ó se cree.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las graduadas, de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el noveno, deberán reunir para el desempeño de su cargo las siguientes condiciones:

1.ª Ser Maestros ó Auxiliares en propiedad de Escuela por oposición.

2.ª Poseer, por lo menos, el título de Maestro superior

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera, ó si la tuvieron, haber logrado reha-

bilitación en virtud de la cual se hizo desaparecer aquélla del respectivo expediente.

4.^a Haber cumplido diez años de servicio en Escuelas públicas.

5.^a Poseer algunos de los méritos especiales siguientes cuyo orden de preferencia será el de colocación:

Haber desempeñado con anterioridad la Dirección de una Escuela graduada por dos años á lo menos, y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de 1.^a enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna memoria, haber publicado obras originales de pedagogía, ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción Pública por la Academia respectiva ó por la sanción de un Centro docente especial autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios en la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los Regentes de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Los Directores de graduadas existentes á la fecha que reunan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.^o del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el Título correspondiente en propiedad.

Los que no reunan las condiciones referidas quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una Escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas, serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el artículo 6 de esa disposición, continuarán con el carácter de interino y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de Noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición, que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las Escuelas de los Hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las oportunas disposiciones previo acuerdo con las diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las Escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de Escuela que se hubieren producido desde 1.^o de Enero último en las condiciones señaladas en la regla primera del art. 6.^o del Real decreto de 8 de Junio de 1910, se graduarán aplicándoles el régimen que para las de su clase establece el presente decreto á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los arts. 1.^o y 4.^o

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decre-

to. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí efectuado.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Amós Salvador*.

(Gaceta 28 febrero 1911.)



Protección á la Infancia.—*Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictando reglas para constituir las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.*

«Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.^a especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de enero próximo pasado:

Vista la ley de 12 de agosto de 1904, la Real orden de 28 de febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de enero y 24 de febrero de 1908 y 12 de abril de 1910.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes, y sin excusa, se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la Ley de 12 de agosto de 1904, Real decreto de 24 de enero de 1908 y Real orden del 28 de febrero del mismo año.

2.^o Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia, copia del acta de constitución, y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.^o Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-tesorero.

4.^o El Gobernador-presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremes suscritos, por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta, se harán mediante libramiento firmados por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.^o Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, una vez aprobada por aquella, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia para su aprobación definitiva, publicándose en los «Boletines Oficiales».

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el art. 52 del Real decreto de 24 de enero de 1908, y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la Ley de 12 de agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente, según el Real decreto de 12 de abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad, en general, su misión se contrae, según el Real decreto de 24 de febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo solo su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el art. 38 del Real decreto de 24 de enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100, como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo Superior de Protección á la infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden les dirijan las juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados «Boletines» á este Ministerio.

De Real orden, etc.

Madrid 8 de febrero de 1911.—ALONSO CASTRILLO.

Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del 10 de febrero.)

UNA CUESTION

Nuestro colega local *La Palanca*, en su número de 22 de febrero último, publicó un artículo contra la señora Maestra regente de la Escuela Práctica de niñas de esta ciudad. De sobra conocidas las relaciones de amistad y compañerismo de persona ligada á uno de los propietarios de este periódico, con la mencionada señora, LA ORIENTACION, para que no pudiera nadie tacharla de apasionada en sus juicios, se ha abstenido de tomar parte en el asunto, publicando únicamente y á título de información, la carta que inserta *La Palanca* del miércoles
 rmada por dicha Sra. Regente:

«Sr. Director de «La Palanca».

He leído con asombro un artículo publicado en el periódico que V. dirige y que me injuria rudamente.

Dice el autor del artículo, que razones de delicadeza le han impedido hablar de nada que se relacionase con la Escuela Normal de Guadalajara. Yo siento que esa proverbial delicadeza haya tenido que olvidarla para hablar de mis *enormidades* y *abusos*; pues realmente es lástima dar lugar á que una persona *delicada* falte á una señora que merece respeto, por ser débil mujer, y por estar sola; sin que tenga quien la pueda defender de cualquier caballero que se sienta con bríos suficientes para ofenderla.

Mas ya que, he dado lugar á ello, voy á procurar refutar los cargos que se me hacen.

Dícese en el artículo famoso que no han querido comprobar las denuncias que han recibido por si eran hijas de pasioncillas ó rencillas. Muchísimas gracias. La verdad es que no cabe en una cabeza *bien organizada* que las personas se cieguen por pasiones ruines. Sin embargo, yo autorizo al autor del articulejo, para que compruebe todas esas denuncias; y pida mi castigo ó confiese mi inocencia, si ese *autor* se precia de caballero.

Por último, se me acusa de haber lastimado brutalmente á una niña. Yo solo puedo responder que no es cierto ni la forma ni la fecha del castigo. Si la lavandera del Sr. Director de *La Palanca* y su traviesa niña dicen eso, hay más de sesenta niñas de la Escuela Práctica, hay tres alumnas de la Normal, que estaban practicando, que pueden decir lo contrario. Mi dignidad me impide dar más detalles sobre el asunto. Solamente se me ocurre preguntar: ¿Por qué esa madre al ver á su hija *acardeñada* no la llevó á un médico ó á una autoridad?...

Esa invocación que al final se hace á las autoridades, yo la haré también, para que vean lo injusto del ataque, las pasiones que en él palpitan; por más que no necesita sincerarse quien tiene la conciencia tranquila; quien recibe, por cada examen verificado en su Escuela, un premio ó un voto de gracias; quien cuenta con el santo amor de sus discípulas y con el aprecio de las personas sensatas.

Todo esto es lo que tiene que contestar al artículo *No se puede consentir* inserto en *La Palanca* del 22 de los corrientes; advirtiéndole que no se ocupará más del asunto en la prensa, *Antonia de la Riva-Valcárcel*.—Guadalajara 25-2.º-1911.»

ENTRE MAESTROS

Visitóme días pasados el compañero de un pueblo limítrofe, con quien mantuve una animadísima conversación, pues me manifestó estar ávido de cambiar impresiones sobre asuntos relacionados con la profesión; y, entre los varios puntos que tocamos, hé aquí algunos que son los más culminantes y de más trascendencia.

Empezó mi comprofesor por interrogarme cuál era mi opinión acerca de la Asamblea.

—La Asamblea, le dije, con sus múltiples prórrogas, me va pareciendo la obra del Pilar, y, en cuanto á su resultado, si llega á celebrarse, creo será el de *mons parturiens* de la fábula.

Lo más positivo que veo en la Asamblea (digo, lo más negativo), es el descuento de las dos pesetas, que, como preludeo, se nos hizo, y que, para un interino, suponen dos días de sueldo.

Mas no creas que te hago esta manifestación como reminiscencia del dolor de costado que me produjera el desprenderme de esa cantidad (aunque sabes me hacen buena falta, pues con ellas tenía para poner garbanzos en el cocido unos días, ó para comprarle unas botas al chiquitín), no; doy por muy bien empleados este y cuantos dispendios se me exijan en beneficio de la clase, (concretándome á comer judías y á llevar descalzo al nene).

—¿Qué hay de aumento de sueldo? prosiguió mi colega una vez terminado lo de la Asamblea. Qué se ha

hecho con los millones del Presupuesto y del sueldo de ¡mil pesetas!?

—No seas cándido, le contesté. Los millones del Presupuesto son para los peces gordos, pero para la *plebs minuta*, para los maestros, las migajas.

Las mil pesetas, que ya me huelen á arsénico, son nominales, y como el cambio está en baja, esperan el alza para efectuar la pignoración.

—Pues debiéramos reclamar, y muy principalmente sobre la inversión de ese consabido milloncito que viene siendo objeto de tantas polémicas, insistió mi compañero.

—Pero tienes, amigo, que, contra el vicio de pedir, está la virtud de no dar. ¿No han pedido las Asociaciones de partido, provinciales y la nacional? ¿Qué han sacado? Lo que el negro en el sermón.

—Pues no hay que ceder, porque muchos amenes al cielo llegan.

—Vaya, veo que estás por pedir, pero ten entendido, que se nos atrofiará la garganta y tendremos que gastarnos en pastillas Valda y clorato de potasa más que nos puedan dar, si nos dan algo; porque las palabras de los Maestros son como las semillas del labrador que caen sobre piedra, que no fructifican porque *non habet humorem*, no tienen quien les suministre jugo.

Si pidieran Marina, Guerra, etc., ya sería otra cosa, todo pasaría por escrúpulos de monja; pero á nosotros nos sucede lo que refiere la fábula aconteció al jumento, cuando se declaró la peste entre los animales: allí, las mayores fechorías merecieron unánime aprobación y exención de culpabilidad, y al más inocente le hicieron reo de ella; aquí, unos cuantos millones para Marina ó Guerra, etc., se consideran *peccata minuta* y se pasan por alto; unos pocos para aumentar el sueldo á los Maestros, son objeto de muchas discusiones y por último no se aprueban, ó si se aprueban no se invierten por considerarlos gravosos.

El cielo de los Maestros es de piedra y aunque digamos *amén* nada conseguimos.

Hé aquí el porqué, amigo, no se puede pedir.

—Dejemos ya esta cuestión, dijo mi compañero, y dime qué te parece el intercambio de Maestros con el extranjero.

—La idea, le respondí, me parece plausible y digna de encomio, pero me parece aún mejor disponernos á engrosar el núcleo de emigrantes y marcharnos todos en busca del garbanzo, porque en España no se gana ni aún para la judía, y sobre todo los interinos, que tenemos intención de cobrar el sueldo íntegro, si nos lo dan, desde primero de Enero, pero que no sabemos de qué año.

Es el caso que, con tantas promesas, que no se cumplen, nos hacen formar planes que después tenemos que desbaratar. Cuando se hablaba de las mil pesetas, yo me formé el proyecto de encargar un automóvil eléctrico para ir á ver á la familia, que hace cinco años no la he visto, y para visitar á los compañeros, y, más tarde, cuando se generalizasen los aeroplanos, uno con el mismo fin. Pero, en vista de que todo se vuelve agua de borrajas, hemos de olvidar esos vehículos, suprimirlos por artículo de lujo, concretándonos á viajar sobre la albarda de un rucio, siempre que se halle, y cuando no, *more apostólico*.

Hasta aquí la conversación sobre los puntos que más nos interesaban y que mi compañero había resuelto en sentido optimista.

Después hablamos de la entrada de la Cuaresma, manifestándome mi amigo el peso que le hacía por los ayunos y por el rigor de la Bula.

—Parece mentira, le dije, que tiembles tanto al ayuno. El ayuno, entre los Maestros, no tiene ningún mérito, porque no es mortificación, siendo nuestro estado habitual.

Respecto de la Bula, he de decirte que yo la tomo todos los años, pero que debiéramos estar dispensados dándonos por aludidos en la siguiente copla:

“Pero, aunque no tengo Bula,
no por eso iré al infierno,
porque me evita el Gobierno
el pecado de la gula.

Así terminó nuestro diálogo, y, después de echar unos traguillos (de agua, por supuesto, que el vino es mucho lujo para los aspirantes al sueldo íntegro) nos despedimos cordialmente, ausentándose mi compañero algo desengañado, porque él veía las cosas con otro cristal.

BALDOMERO MARTÍNEZ.

Laranueva.

NOTICIAS

—**Informe.**—En el informe dado por el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, con motivo de la visita hecha á las Escuelas de Pastrana, ha propuesto á los Maestros y Auxiliares de las mismas para que se les conceda por la Junta provincial un voto de gracias.

—**Renuncias.**—Han renunciado las Escuelas que desempeñaban, D. Lorenzo Vacas, de Palancares; D. Cecilio Elvira, Huérmeces y D. Julián Lorenzo Yáñez, El Recuenco.

—**Posesiones.**—Han tomado posesión de las Escuelas para que fueron nombrados, los maestros siguientes: D. Francisco Dávila, Concha; D. Bienvenido Navarro, Tortuero; D. Fernando Cano, Pajares; D.^a Alfonso Merino, Villaviciosa; D.^a Estefanía Vega, Alaminos; D. Mariano C. Alejandro, Fuencemillán.

—**Visita.**—El Inspector de primera enseñanza de esta provincia, ha salido á girar visita á Sigüenza y Atienza.

—**Cese.**—Ha cesado en la Escuela de Sobrado (León) el Maestro D. Francisco González, habiendo tomado posesión de la de Casillas, en esta provincia.

—**Más ceses.**—Los maestros D. Bernabé Ureta, en la de Horna; D. Angel Vázquez, Canales de Molina; D. José García, Cincovillas; D. Félix Gonzalo, Casillas; D.^a Bernardina Jodra, Villaviciosa.

—**Colaboradores.**—Lo son de este semanario el distinguido Maestro de esta capital D. Eugenio Gómez Rojas y el no menos distinguido Regente de la Normal de Almería, D. Guillermo Blasco, ambos estimados amigos nuestros, á quienes agradecemos la valiosa ayuda que nos prestan.

—**Fondos pasivos.**—Según nuestras noticias, para pagar el próximo trimestre de las obligaciones de derechos pasivos faltarán de 500.000 á 600.000 pesetas, que será menester tomar del Banco de España con cargo á los fondos de reserva que tiene la Junta. Parece probable que dentro de este año habrá necesidad de vender alguna parte importante de los fondos de reserva en papel de pagos al Estado, que ahora existen.

—**Pésame.**—Ha fallecido en Madrid D. Mariano Gill de Albornoz, próximo pariente del Maestro de Establés D. Rafael, á quien enviamos nuestro pésame.

CORRESPONDENCIA

Orea.—J. P. A.—Contestado por correo.

Casillas.—F. G.—Suscripto.

Motos.—J. E.—Recibida hoja y copia. Particípelo oficialmente á la Universidad Central. Habilitado dice necesita dos copias administrativo, dos profesional, dos pase de quintas, y que incluirá nómina nueve días.

Guadalajara: 1911.—Imprenta de Antero Concha.

LA AURORA

IMPRESA EDITORIAL, LIBRERÍA, PAPELERÍA Y OBJETOS DE ESCRITORIO

BAJO LA DIRECCIÓN DE

D. ANTERO CONCHA

Plaza de San Esteban (Correos), 2.—**Guadalajara**

 CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877 

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profesorado, tiene sumo gusto en ofrecer a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia **TODOS CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS**, a los mismos precios anunciados por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así bien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, papel de hilo en resmas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fábricas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio corrientes y de novedad puedan desearse a precios económicos. Devocionarios y libros religiosos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Municipales, Maestros de las Escuelas públicas, Médicos y particulares, y toda clase de impresiones.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos, que se hagan por los Sres. Maestros con orden de que los abonen los Habilitados respectivos.

SELLOS DE CAUCHÚ

Esta Casa sirve los que se le encarguen, con grabado ó alegoría de la Instrucción, que deben usar todas las Escuelas; y también particulares con enlaces de adorno ó dibujos que elijan los señores Profesores para su uso: todos a precios reducidos. Los de las Escuelas podrán presupuestarlos para el año próximo de 1911.



LA UNIÓN Y EL FENIX ESPAÑOL
COMPAÑÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Capital social 12.000.000 de pesetas efectivas completamente desembolsado

Agencias en todas las provincias de España
Francia y Portugal

47 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros sobre la **VIDA**—Seguros sobre **INCENDIOS**

SUBDIRECTOR EN **GUADALAJARA**.. **DON JULIAN RAMIREZ,**

PLAZUELA DE D. PEDRO, N.º 1

OBRA NUEVA.— —Exito Escolar

EL AMIGO

MÉTODO COMPLETO DE LECTURA PARA NIÑOS Y NIÑAS

por **JUAN PAZZI**

PEDAGOGO ITALIANO

- Versión española de Rafael Ruiz López -

EL AMIGO es el método de lectura más ameno, más completo, más pedagógico y más genial que se ha publicado en España.

Consta de cuatro libros esmeradamente impresos, con profusa ilustración, encuadernados en cartón, lomo de tela inglesa y cubierta sacada de un relieve, hecho exclusivamente para este Método.

Libro primero, 5 pesetas docena; segundo, 7'50; tercero, 9; y cuarto, 12 pesetas docena.

Pídase en la librería de Antero Concha, Plaza de San Esteban, 2, Guadalajara.

2 Sep.—Añ.